



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR ADÁN CORTÉS SALAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015, POR LA INCLUSIÓN INDEBIDA DE SU IMAGEN EN UN SPOT PAUTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El catorce de abril de dos mil quince, Adán Cortés Salas presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de la cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos, solicitando la adopción de medidas cautelares.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El catorce de abril del año en curso, se ordenó radicar el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro, reservándose la admisión, emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas. Asimismo, se determinó realizar una búsqueda en internet con la finalidad de obtener elementos relacionados con el promocional materia de inconformidad.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>3</sup> Una vez realizada la investigación referida en el punto que antecede, en la misma fecha se ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar la difusión del material denunciado.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de abril de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información referida en el punto de acuerdo que antecede, por lo que se ordenó admitir y reservar el emplazamiento de las partes. Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 6, y sus anexos de la 7 a la 10 del expediente citado al rubro.

<sup>2</sup> Visible a fojas 11 a la 15 del expediente citado al rubro.

<sup>3</sup> Visible a fojas 22 a la 23 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la supuesta difusión de un promocional en televisión en que se hace uso de la imagen del quejoso sin su autorización, lo que, al decir de éste, provoca que se le acose por la ciudadanía, se le dañe moralmente y sea calumniado, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los motivos de inconformidad se sintetizan de la siguiente manera:

- Que a partir del domingo 5 de abril del año en curso, en que comenzaron las campañas políticas, el Partido del Trabajo en uno de sus spots de campaña política y electoral transmitidos en televisión en cadena nacional, así como subidos a la página de internet YouTube, se está haciendo uso de la imagen de cuerpo completo del quejoso, sin ninguna autorización.
- Que a raíz de la difusión del spot, diferentes medios electrónicos, portales de noticias y redes sociales han comenzado a vincular al quejoso con el partido político denunciado, por lo cual el primero se ha sentido acosado y dañado moralmente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

- Que se ha afectado en su privacidad, ya que ahora su imagen se encuentra exhibida a nivel nacional en los spots del Partido del Trabajo, aun cuando en tal promocional no se hace una calumnia en su contra, sino que se ha visto calumniado por la gente en general, ya que se le vincula con dicho partido político, haciendo creer que simpatiza con sus ideales.
- El quejoso aportó como prueba de la existencia del spot denunciado, el link <https://youtube.be/BGuk-uYWKJ8b>, en que se difunde su imagen sin su autorización.

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Acta circunstanciada de catorce de abril de la presente anualidad, elaborada con la finalidad de constatar la página de internet identificada con el link: <https://youtube.be/BGuk-uYWKJ8b>, en la cual, a decir del quejoso se encuentra el promocional materia de inconformidad.

Asimismo, se consideró procedente realizar una inspección en internet con el objeto de constatar la información que aparece en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, a efecto de encontrar algún dato del spot en el que presuntamente aparece su imagen.<sup>4</sup>

2.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1709/2015**<sup>5</sup>, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

*Al 15 de abril de 2015 con corte a las 10:00 horas, continúa la transmisión del promocional identificado con el folio RV00541-15, el cual fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y para diversos procesos locales coincidentes, según se detalla a continuación:*

Actor	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Baja California Sur	Loc.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Guanajuato	Loc.	Camp	05/04/2015	18/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	Escrito del 13 de abril de 2015
PT	RV00541-15	Una nueva	Jalisco	Loc.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de	N/A

<sup>4</sup> Visible a fojas 16 a la 21 del expediente citado al rubro.

<sup>5</sup> Visible a foja 33 a la 35, y sus anexos 36 a la 109 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

Actor	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
		historia						2015	
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Michoacán	Loc.	Camp	05/04/2015	09/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	Escrito del 31 de marzo de 2015
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Querétaro	Loc.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Yucatán	Loc.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Federal	Fed.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	SAT	Fed.	Camp	05/04/2015	23/04/2015	Escrito del 30 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Morelos	Loc.	Inter/Camp	10/04/2015	23/04/2015	Escrito del 31 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Nuevo León	Loc.	Camp	10/04/2015	23/04/2015	Escrito del 31 de marzo de 2015	N/A
PT	RV00541-15	Una nueva historia	Distrito Federal	Loc.	Inter/Camp	17/04/2015	23/04/2015	Escrito del 10 de abril de 2015	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución, en el caso concreto, del promocional señalado.

Asimismo, acompaño el reporte de monitoreo del 5 al 15 de abril de 2015 que arrojó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, precisando que la cifra definitiva de impactos se proporcionará una vez concluidos los ciclos de validación correspondientes.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el el reporte del monitoreo, así como los escritos por medio medios de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los materiales.

Las documentales antes referidas tiene valor probatorio pleno, a tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

- Del acta circunstanciada de catorce de abril de la presente anualidad, se advierte que en la que en el link <https://youtube.be/BGuk-uYWKJ8b>, se encuentra alojado el spot del Partido del Trabajo materia de inconformidad.
- En la página identificada con el link <http://pautas.ife.org.mx/>, se obtuvo que dentro de las pautas del instituto político de mérito está el promocional intitulado "Una nueva Historia", identificado con el folio RV00541-15, cuyo contenido es igual que el de la página de youtube referida por el quejoso.
- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el promocional identificado con el folio RV00541-15, al día de hoy se encuentra transmitiéndose, y que la vigencia del mismo es del cinco al veintitrés de abril de dos mil quince, según la tabla inserta anteriormente.

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la **presunta conculcación a una disposición de carácter electoral**.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

## **I. NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

A partir de la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, se establecieron las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Por tal motivo, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que actualmente se establece, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para estos fines;
3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición de la autoridad administrativa electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local;

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o moral morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero, y

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral- para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

En ese sentido, cabe decir que los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional, y son responsables del contenido de los promocionales, por ser dichos institutos políticos los que solicitan su transmisión a la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

## II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES DE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

Respecto al contenido de la prerrogativa de los partidos políticos a los medios de comunicación social, esta autoridad considera que, **en el ámbito electoral**, tales institutos tienen **plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean**, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente previstos, como es la calumnia.

Así, en principio, los partidos políticos son libres de determinar el contenido de sus mensajes, la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias, los personajes que las promueven: eso ocurre, ahora, dentro del cauce establecido en la Ley, que son los tiempos del Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, son los artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, incisos o) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 159, 163, 171, 184, 226, 227, 242, 243, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 353 y 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tales preceptos constitucionales y legales se obtiene que las únicas restricciones específicas que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, Base III, apartado C; 25, párrafo 1, incisos o), de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, inciso j), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]. De acuerdo con la ley, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos].
- **Respetar la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 246, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

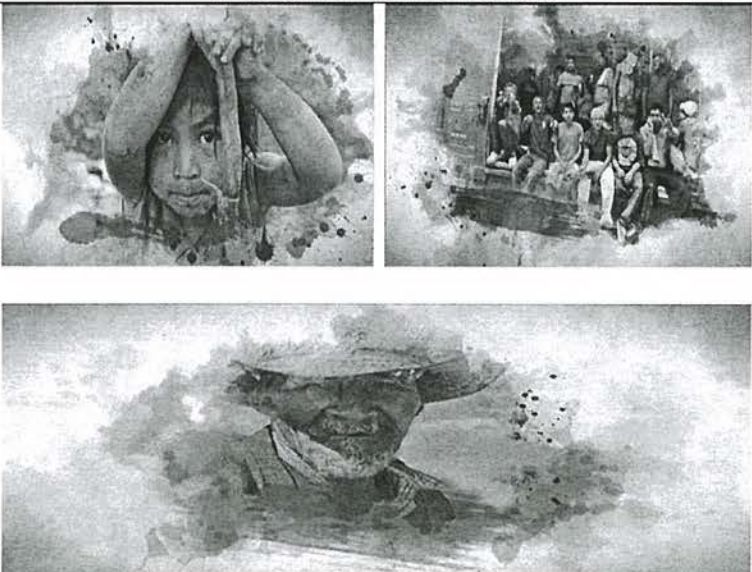
Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

De lo anterior, se puede desprender que, en materia electoral, existen diversas limitaciones que deben cumplir los partidos políticos al emitir su propaganda política; sin embargo, en ninguno de los supuestos de esta materia, se prevé alguna disposición relacionada con el derecho de “autorizar” el uso de la imagen de las personas.

Lo anterior, no significa que el derecho a la imagen no se encuentre protegido por el orden jurídico, pero en la materia electoral, tal situación no es exigible a los partidos políticos. En relación con las personas, de la normativa constitucional vigente, tal como se vio con anterioridad, la autoridad electoral solo está facultada para velar por el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los elementos calumniosos que pudiera contener la propaganda político electoral de los partidos políticos y las restricciones derivadas de los artículos 6° y 7° de la propia constitución federal.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El contenido del promocional intitulado *Una nueva Historia* identificado con el folio RV00541-15 [televisión], fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, el contenido del promocional denunciado es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV00720-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en off: México vive una historia triste, amarga e injusta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015



Voz en off: Sus gobiernos privatizaron la Banca, Telmex, ferronales, le cargaron al pueblo la deuda multimillonaria de los bancos, aumentaron los impuestos, entregaron el oro, sus playas, su petróleo.



Voz en off: En el Partido del Trabajo estamos luchando porque los Mexicanos,

*B*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

	<p>escribamos una nueva historia.</p>
	<p>Voz en off: Partido del Trabajo, seguridad y justicia para la salvación de México.</p>

Como se aprecia, al inicio del promocional se observan tres imágenes de diversas personas, al parecer de bajos recursos seguido del audio siguiente: ***México vive una historia triste, amarga e injusta.***

En un segundo momento, se observan cinco imágenes de las cuales se pueden apreciar logotipos de personas morales (empresas, bancos, etc.), así como la imagen de diversos ex servidores públicos, entre ellos, Ernesto Cedillo Ponce de León, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y la del actual Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, seguido del audio siguiente: ***Sus gobiernos privatizaron la Banca, Telmex, Ferronales, le cargaron al pueblo la deuda multimillonaria de los bancos, aumentaron los impuestos, entregaron el oro, sus playas, su petróleo.***

En un tercer momento, se observan tres imágenes entre las cuales se encuentra la que es materia de la presente medida cautelar: dos personas del sexo masculino y una de ellas, portando la bandera de México (Adán Cortés Salas, ahora quejoso), seguida del audio siguiente: ***En el Partido del Trabajo estamos luchando porque los Mexicanos, escribamos una nueva historia.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

Finalmente, se puede observar una imagen del logotipo del Partido del Trabajo y de fondo parte de la Bandera de México, así como el texto VOTA 7 DE JUNIO, seguido del audio siguiente: ***Partido del Trabajo, seguridad y justicia para la salvación de México.***

Adicionalmente, es de referir que de un exhaustivo al promocional materia de inconformidad, se aprecia lo siguiente:

El material audiovisual denunciado tiene una duración de treinta segundos.

- Dicho material se compone de catorce imágenes; de la primera a la décimo tercera aparecen un total de veintidós personas; tres menores de edad y diecinueve hombres, en diversos escenarios; mientras que en la última imagen del promocional, aparece el emblema del Partido del Trabajo.
- Durante la transmisión del promocional, se escucha una voz en off señalando lo siguiente: *México vive una historia triste, amarga e injusta. Sus gobiernos privatizaron la Banca, Telmex, ferronales, le cargaron al pueblo la deuda multimillonaria de los bancos, aumentaron los impuestos, entregaron el oro, sus playas, su petróleo. En el Partido del Trabajo estamos luchando porque los Mexicanos, escribamos una nueva historia. Partido del Trabajo, seguridad y justicia para la salvación de México.*
- En lo que aquí interesa, es importante resaltar que en la décimo segunda imagen aparecen dos personas del sexo masculino, uno con una traje oscuro y camisa blanca, y el otro con una chamarra de color gris y sosteniendo la bandera de México; la imagen aparece en una sola ocasión y tiene una duración de sólo dos segundos, respecto del contenido total del promocional que tiene una duración de treinta segundos.
- De las dos personas que aparecen en la décimo segunda imagen del promocional, la que se ubica al lado derecho es el ciudadano Adán Cortés Salas, lo que se corrobora con la copia simple de su credencial para votar con fotografía, que obra a foja diez del expediente, al haber sido aportada por el propio promovente, anexa a su escrito de queja.

En tales circunstancias, del análisis del promocional permite sostener, de manera preliminar, que el promocional de mérito no tiene la intención de mostrar de manera destacada la imagen de Adán Cortés Salas, ni se utiliza su nombre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

En consonancia con el mensaje transmitido en forma verbal, se aprecia una serie de imágenes en que aparecen varias personas de entornos socioculturales diversos, como son: familias, jóvenes, ancianos, así como servidores públicos. Es precisamente en una de dichas imágenes en que presumiblemente aparece el actor, con una chamarra de color gris y sosteniendo la bandera de México, por tanto, en todo caso, podría considerarse que su imagen se está difundiendo dentro de un contexto social de nuestro país.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por Adán Cortés Salas, respecto de la suspensión del promocional intitulado ***Una nueva historia***, identificado con el folio RV00541-15 [televisión], pautado por el Partido del Trabajo, en virtud, de que **se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso.**

Lo anterior, toda vez que del contenido del spot denunciado no se advierte que se infrinja lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el cual se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos.

Se afirma lo anterior, porque analizado en lo individual y en su conjunto, los elementos gráficos y auditivos que informan el promocional, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que con la utilización de la imagen de Adán Cortés Salas dentro del promocional pautado por el Partido del Trabajo, se le haga una imputación de un hecho o delito falso, es decir, en ningún momento del promocional se le calumnia.

Particularmente, es de referir que en la parte en donde se aprecia la imagen de Adán Cortés Salas, se escucha una voz en *off* señalando ***En el Partido del Trabajo estamos luchando porque los Mexicanos, escribamos una nueva historia***, lo cual no constituye una imputación de un hecho o delito falso y, por tanto, no se actualiza la figura jurídica de la calumnia, ni mucho menos se hace referencia a que pertenece a dicho instituto político, o bien, que comparta los ideales del mismo.

Además, del contexto del material televisivo denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las imágenes y expresiones contenidas en estos y Adán Cortés Salas, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto o interpretación sea la de calumniarlo, dado que no existe alguna imputación de algún hecho o delito falso, ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

En este contexto, este órgano colegiado estima que los receptores del mensaje que transmite el promocional denunciado válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión, consiste en hacer una crítica a los actuales y anteriores gobiernos en torno a los acontecimientos políticos-económicos que han ocurrido en nuestro país.

No pasa desapercibido que la imagen del denunciante adquirió relevancia pública, derivado de que constituye un hecho público y notorio que Adán Cortés Salas apareció en la ceremonia de entrega de los premios Nobel, el pasado diez de diciembre de dos mil catorce, en Oslo, Noruega, lo que obtuvo gran cobertura periodística a nivel nacional e internacional.

Bajo estas consideraciones y una vez analizadas en su integridad las palabras, frases e imágenes utilizadas en el spot denunciado en el contexto en que se emite, permite concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que no existe infracción electoral que sirva de base para determinar la suspensión de su transmisión.

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión preliminar de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del ahora quejoso, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Con independencia de lo anterior, tampoco se advierte que con la utilización de la imagen del quejoso dentro del promocional denunciado, se cause una presunta infracción a la normativa electoral.

En efecto, como se indicó párrafos arriba, las únicas restricciones a los partidos políticos, relacionados con la elaboración propaganda político-electoral, son no emplear expresiones que calumnien a las personas; no utilizar símbolos religiosos ni expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; respetar la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos de los artículos 6° y 7° constitucionales.

De esta manera, el hecho de que se utilice sin autorización la imagen en el promocional denunciado, no es suficiente para determinar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en tanto que, se reitera, no se aprecia





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

vulneración a la normatividad que deben respetar los partidos políticos, en el ámbito comicial.

Si bien la queja tiene un vínculo con la materia electoral, al estar involucrado un ente político-electoral —como lo es el Partido del Trabajo— y al cometerse la conducta a través de un material pautado por la autoridad administrativa electoral, tal situación, no constituyen, *per se*, una violación en materia de propaganda político-electoral, en virtud, de que no se trata de un promocional que calumnie al quejoso.

En este sentido, el hecho de que se incluya la imagen del denunciante en la propaganda denunciada, no atenta en contra de alguno de los preceptos que rigen la materia electoral relacionados con la propaganda política o electoral que emiten los partidos; ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho civil o penal.

En relación con esto último, es de precisarse que aun cuando en materia electoral no existe una disposición que regule la protección de la imagen de las personas en los promocionales que los partidos políticos elaboren y difundan en ejercicio de su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social en tiempos del Estado, ello no significa que este derecho fundamental no sea susceptible de ser tutelado por el orden jurídico.

En efecto, la autoridad electoral únicamente conoce de asuntos político-electorales y el estudio de un posible perjuicio a la imagen es una cuestión de índole constitucional, o bien, una cuestión de índole civil, si se pretende una indemnización de carácter patrimonial. En ese sentido, es evidente, que las cuestiones constitucionales habrán de dilucidarse en la jurisdicción federal de Derecho público constitucional, mientras que las cuestiones civiles en la jurisdicción ordinaria (federal o local, según sea el caso) de Derecho privado civil, pero en ningún caso la sede de un órgano político-electoral, como es el caso.

Por lo tanto, quedan a salvo los derechos del ahora quejoso para que, en su caso, los haga valer ante las instancias correspondientes.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Adán Cortés Salas, respecto del promocional intitulado *Una nueva historia* identificado con el folio RV00541-15 [televisión]. Misma calificación de improcedente merece la solicitud de medidas cautelares respecto al contenido de internet (you tube), en virtud de que se trata del mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

material televisivo que ha sido analizado, con independencia de cualquier otra consideración en torno a dicho medio comisivo.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privada, de veintiocho de abril de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas formulada por Adán Cortés Salas, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-91/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ACS/CG/172/PEF/216/2015

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de Adán Cortés Salas, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

**TERCERO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de abril del presente año, en los siguientes términos: en lo **general** por unanimidad de votos, y en lo **particular** de modificar el orden interno del proyecto por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció un voto concurrente.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO